



EXPEDIENTE N° : 799-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO EL JORDAN E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE POMABAMBA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0427-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Ancash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Ancash**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad del Grifo El Jordán E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD-ANCASH-HID³ del 25 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 054-2016-OEFA/OD-ANCASH⁴ de fecha 25 de octubre de 2016, (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Ancash analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1938-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 30 de noviembre de 2017, notificada el 20 de diciembre 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 427-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20542038374.

² Páginas 37 al 39 del archivo digitalizado, correspondiente a DOCUMENTOS MENCIONADOS del Informe de Supervisión N° 005-2016-OEFA/OD ANCASH-HID, contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

³ Páginas 1 al 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 005-2016-OEFA/OD ANCASH-HID, contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 21 del Expediente.

⁶ Folio 22 del Expediente.

⁷ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folio 23- 29 del Expediente.





Final).

5. El 14 de mayo del 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire¹¹ correspondiente a todos los meses del periodo 2014.

a) Análisis del hecho detectado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD Ancash determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes a todos los meses del año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹³ y en la normativa ambiental¹⁴.
10. En ese sentido, en el ITA, la OD Ancash concluyó acusar al administrado por no haber presentado los reportes de monitoreos ambientales de calidad de aire en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental durante todos los meses del año 2014.

b) Análisis de los descargos

11. Mediante el escrito de registro N° 43493 de fecha 14 de mayo de 2018, el administrado indicó que desde el año 2014 hasta la actualidad no ha realizado los monitoreos ambientales por desconocimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
12. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la presunta infracción referida a la obligación de presentar los reportes de monitoreo; ya que al existir

¹¹ Cabe señalar que de la revisión del Informe Técnico Acusatorio N° 054-2016-OEFA/OD ANCASH, se advierte que se consignó como hallazgo acusable que Grifo El Jordán, no ejecutó los monitoreos de calidad de aire y ruido con la frecuencia establecida en su IGA". Sin embargo, el hecho imputado consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA de fecha 25 de octubre de 2016, así como en la Resolución Subdirectoral N° 1938-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 30 de noviembre de 2016, está referida a que Grifo El Jordán no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente a todos los meses del periodo 2014.

¹² Página 3 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD ANCASH-HID, contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

¹³ En el presente caso, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2002-EM/DGAA de fecha 16 de agosto de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire de forma mensual. Página 18 del archivo digitalizado correspondiente a la DIA del Informe N° 0016-2014-OEFA/ OD VRAEM, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁴ Sobre el particular, el artículo 57° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁴(en lo sucesivo, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, deberán realizar monitoreos ambientales.

Adicionalmente, el Artículo 59° del RPAAH¹⁴, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

Asimismo, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴, establece, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo y que los informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.





indicios de que no se realizaron los monitoreos ambientales imputados, no es posible exigir al administrado la presentación de informes de monitoreo ambiental que no han sido realizados.

13. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Principio de Verdad Material¹⁶, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
15. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁷ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
16. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, al no ser posible exigir al administrado el cumplimiento de la presentación de los

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.





monitoreos ambientales; en tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**

17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo decidido en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de **GRIFO EL JORDÁN E.I.R.L.** por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO EL JORDÁN E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO EL JORDÁN E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/wby/lcm

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 799-2017-OEFA/DFSAI/PAS